



RESOLUCIÓN N° 169-2019/SBN-DGPE

San Isidro, 30 de diciembre de 2019

VISTO:

El expediente N° 580-2019/SBN-SDAPE que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa **SWISSMIN S.A.C.** representado por: Natalie Mccaughey Geb Nagel, en adelante "la Administrada", interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 1052-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 21 de octubre de 2019, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, en adelante la "SDAPE", que declaró improcedente el **PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** en el marco de la Ley n.° 30327, respecto del predio de 160,0361 ha (1 600 360,52 m²) ubicada en el distrito de Punta Bombón, provincia de Islay y departamento de Arequipa, en adelante "el predio";

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante "el Reglamento", el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, *que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico¹.

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones

¹ Artículo 218 del TUO de la LPAG – Recurso de apelación



de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante "el ROF de la SBN".

4. Que, en fecha 15 de noviembre, "la Administrada" mediante escrito s/n interpone recurso de apelación (S.I. N° 36942-2019) contra "la Resolución" bajo los siguientes argumentos que exponemos de manera sucinta a continuación:

- Lesión al derecho de defensa de la administrada, ello por cuanto no se le puso de conocimiento los alcances del informe técnico n° 133-2019/ANA-DERH-AERCH al fin de que proceda a adecuar su petición, con respecto a los vectores 11-12 y 13-14 del predio materia de la presente, que se superponen sobre un bien de dominio público, debiendo comunicarse dicha situación a "la administrada", para que proceda al recorte respectivo, sobre las áreas excluidas.
- Afectación al debido procedimiento y motivación de las resoluciones administrativas denegatorias; el recurso de reconsideración estaba orientada a demostrar que el área materia de servidumbre contaba con el CIRA N° 026-2018-DMA-DDC-ARE/MC. Sin embargo, la subdirección motivo infundado el recurso de reconsideración en mérito del Informe Técnico N° 133-2019/ANA-DCERH-AERCH, es decir con un hecho el cual no fue previsto en la resolución impugnada.

Del recurso de apelación

5. Que, el numeral 215.2 del artículo 215 del "TUO de la LPAG", establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

6. Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del "TUO de la LPAG", dispone que los recursos administrativos deben interponerse en el término de quince (15) días perentorios de haber sido notificados y resolverse en el plazo de treinta (30) días.

7. Que, consta en los actuados administrativos que "la Resolución" fue notificada el 24 de octubre de 2019, ante lo cual "la Administrada" interpuso recurso de apelación el 15 de noviembre de 2019 según el sello de recepción de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) que se consignó en el mismo. Por consiguiente, habiéndose formulado la apelación dentro del plazo de Ley, corresponde a la DGPE en su calidad de superior jerárquico, resolver el recurso impugnatorio.

En tanto, cumplido los requisitos de admisibilidad, se procede a dilucidar lo señalado por "la Administrada".

8. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible² (en adelante "Ley de Servidumbre"), y su "Reglamento de la Ley de Servidumbre", se reguló el procedimiento de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión.

9. Que, con la "Ley de Servidumbre" se aprobaron diversas disposiciones que tienen por objeto promocionar las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, estableciendo la simplificación e integración de permisos y procedimientos, así como medidas de promoción de la inversión, teniendo que en el

² Aprobado por Ley n.º 30327, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 21 de mayo de 2015.



RESOLUCIÓN N° 169-2019/SBN-DGPE

Capítulo I de su Título IV se estableció que el titular de un proyecto de inversión puede solicitar ante la autoridad sectorial competente, la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo de proyectos de inversión, lo cual implica el inicio de un procedimiento de carácter especial.

10. Que, conforme a los artículos 7° y 8° del "Reglamento de la Ley de Servidumbre", el presente procedimiento inicia con la solicitud que efectúe el titular del proyecto de inversión ante la autoridad sectorial competente del Gobierno Nacional o Regional que tenga competencia para aprobar o autorizar la ejecución y desarrollo de una actividad económica susceptible de ser concesionada por el Estado, teniendo que para legitimar la situación del solicitante como sujeto del procedimiento, la referida autoridad debe emitir el informe correspondiente en el que se pronuncie favorablemente sobre (i) La identificación y calificación del proyecto como uno de inversión; (ii) El plazo requerido para la constitución de la servidumbre; y, (iii) El área de terreno necesaria para el desarrollo del referido proyecto.

11. Que, mediante Oficio n.° D000178-2019-DSFL/MC de fecha 20 de junio de 2019 (S.I. n.° 20739-2019) (Folios 104 al 105) la Dirección de Catastro y Saneamiento del Ministerio de Cultura, cumple con informar lo siguiente: "Revisada la información técnica, se insertó el poligonal obtenida en la información digital impresa adjunta al presente expediente, según coordenadas UTM Datum WGS84-Zona 19s obtenidas del plano n° 1294-2019/SBN-DGPE-SDAPE, firmado por la ing. Luisa Huaranga Soto, con CIP 118390, se realizó la superposición en la Base Gráfica con que dispone esta Dirección a la fecha, habiendo registrado superposición total con el MAP Referencial registrado por el QAPAC ÑAN SITIO ARQUEOLOGICO PAMPA AMANCAES (E212000-945, N° 8097332.215) dentro del área materia de consulta.

12. Que, en ese contexto, y en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 19° de la "Ley de Servidumbre" se procedió a comunicar a "la administrada" mediante oficio n.° 4202-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de mayo de 2019 para que se apersona a las instalaciones de la SBN a la suscripción del Acta de Entrega –Recepción el día 05 de junio del 2019. Dicho oficio, fue notificado en fecha 04 de junio del 2019 es decir un día antes de practicar la diligencia respectiva, sin embargo "la administrada" no se presentó a la respectiva suscripción en la fecha antes señalada.

De los argumentos de "la Administrada"

13. Que, en ese contexto, "la administrada" presentó vía recurso de reconsideración como nueva prueba: el CIRA n° 026-2018 -DMA-DDC-ARE/MC de fecha 09 de marzo de 2019 (fojas 128 al 133), emitida por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, el cual corresponde a la evaluación de dos áreas denominadas "Área dos" y "Área tres" ubicadas en el distrito Punto Bombón, provincia de Islay, departamento de Arequipa, concluyendo que no existen evidencias arqueológicas en la superficie del proyecto denominado exploración minera "Arenas Ferrosas".



14. Que, con la finalidad de determinar si sobre las áreas que fueron materia de consulta del CIRA, comprende el área solicitada en servidumbre, la SDAPE elaboró el Plano n° 2541-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 13 de setiembre de 2019 (foja 135) determinándose que sobre el "Área dos" se encuentra superpuesto con el polígono solicitado en servidumbre en un área de 110, 2743 ha, que representa el 69% del total del área solicitada en servidumbre (160,0361 ha - 1 600 360, 52 m²) y con respecto del "área tres", se determinó que no involucra al predio solicitado.

15. Que, a través del Oficio n° 6959-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 13 de setiembre de 2019 (foja 136) se solicitó información aclaratoria al Ministerio de Cultura, toda vez que mediante Oficio n° D000178-2019-DSFL/MC (foja 104 al 105); la Dirección de Catastro y Saneamiento del Ministerio de Cultura, había determinado entre otros, la existencia de **SUPERPOSICIÓN TOTAL** con el MAP REFERENCIAL Registrado por QAPAC ÑAN Sitio Arqueológico Pampa Amancaes (E212000.945, N8097332.215) (**ámbito no definido**) dentro del área solicitada en servidumbre y por otro lado "el administrado" adjuntó al recurso de reconsideración el CIRA n° 026-2018 -DMA-DDC-ARE/MC emitida por la Oficina desconcentrada de Cultura de Arequipa, en el cual se determinó que sobre parte del predio solicitado en servidumbre, no existe evidencias arqueológicas.

16. Que, en fecha 10 de octubre de 2019 se recibió el oficio n° D 000731-2019-DSFL/MC de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, la cual informa:

"(...) Revisada la documentación técnica, se evaluaron las áreas 2 y área 3 del CIRA n° 026-2018-DMA-DDC-ARE/MC de fecha 09 de marzo de 2018, obtenidas de la información impresa adjunta al presente expediente, según coordenadas UTM Datum WGS-Zona 19s, se realizó la superposición del ámbito en consulta con la Base gráfica que dispone esta dirección a la fecha y se verifica que en efecto las áreas Área 2 y Área 3 no existe superposición con evidencias arqueológicas registradas en la base gráfica, sin embargo cabe indicar que se evidencia superposición total de las coordenadas de referencia (E212000.945,N8097332.215), dentro denominado "Área sin Cira" al interior del ámbito en consulta, el cual corresponde al Monumento Arqueológico Pampa Amancaes, sin embargo ese monumento no se encuentra declarado ni tiene expediente técnico y aprobado. (...)"

17. Que, se tiene, en el punto 15 de "la resolución":

*" Que, con la información proporcionada por la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, en el cual precisa entre otros, **que el "Área 2" no existe superposición con evidencias arqueológicas registradas, la misma que representa el 69% (sesenta y nueve por ciento) del total del área solicitada en servidumbre, correspondería continuar con el procedimiento otorgamiento de servidumbre, solo con parte del área denominada 2 que comprende parte del área solicitada en servidumbre, excluyendo el área que se superpone con el MAP referencial Pampa Amancaes.**"*

18. Que, de lo señalado, correspondería continuar con el procedimiento de otorgamiento de servidumbre, solo con parte del área denominada 2 que comprende parte del área solicitada en servidumbre, excluyendo el área que se superpone con el MAP referencial Pampa Amancaes, hecho que debió ser puesto de conocimiento a "la administrada", o en su defecto motivar en "la resolución" el alcance de la nueva prueba.

19. Que, sin embargo, mediante el Oficio n° 1585-2019-ANA-DCERH ingresado (S.I n° 26532-2019) en fecha 08 de agosto de 2019 (fojas 116 al 122) y derivado a la SDAPE con fecha 09 de agosto de 2019 (es decir en fecha posterior a la emisión de la resolución N°692-2019/SBN-DGPE-SDAPE), conforme el Reporte de ingreso de Solicitudes (foja 146), la Dirección de Calidad y Evaluación de Recurso Hídricos de la





RESOLUCIÓN N° 169-2019/SBN-DGPE

Autoridad Nacional de Agua, adjunta el Informe Técnico n°133-2019/ANA-DCERH-AERCH a través del cual concluye que: "Los Vectores 11-12 y 13-14 del predio en consulta, cortan a la quebrada s/n que es un afluente por la margen izquierda de la quebrada Cantera que son bienes de dominio público hidráulico estratégico, el peticionario deberá de reestructurar los vectores 11-12 (vértice 12) y 13 -14 (vértice 13, para continuidad del procedimiento que viene siguiendo ante la SBN."

20. Que, la SDAPE, solicitó información aclaratoria a la Autoridad Nacional del Agua, a través del Oficio n° 7487-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 07 de octubre de 2019 (foja 137) siendo atendido dicho requerimiento a través del oficio n° 2167-2019/ANA/DCERH, (S.I. n° 34038-2019), de fecha 17 de octubre de 2019 (fojas 140 al 145), adjuntando el Informe Técnico n°189-2019-ANA-DCERH-AERH, sobre el cual se concluyó que:

"Para la continuidad del procedimiento administrativo que viene gestionando la empresa SWISSMIN ante la SBN, ésta deberá de delimitar la Faja Marginal, utilizando la Resolución Jefatural n° 332-2016-ANA, que aprueba el Reglamento para la delimitación y mantenimientos de fajas marginales, debido a que el predio en consulta se superpone en un bien de dominio Público Hidráulico Estratégico (quebrada s/n, en los lados 11 - 12 (vértice 12) y 13-14 (vértice 13))."

21. Que, dicho informe no fue puesto de conocimiento a "la administrada" a fin de que pueda delimitar la faja marginal, sobre los vectores señalados, asimismo tampoco se le notificó sobre la situación que sufre "el predio" con respecto al área que no cuenta con CIRA, por lo que, se advierte una lesión al procedimiento ya que dichas situaciones debieron ser puestas en conocimiento de "la administrada".

22. Que, tal es así, que son advertidas por la SDAPE, y sirven de argumentos para la improcedencia conforme se observa de "la resolución":

"
(...)

18. Que, en ese sentido, de la documentación presenta por "el administrado" y de las respuestas aclaratorias de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura y del área de Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, se determina que el "Área 2", se superpone con bien de dominio Público Hidráulico Estratégico, por tal razón se requiere previamente la delimitación de la faja marginal conforme los lineamientos expuestos en el informe Técnico n°189-2019-ANA-DCERH-AERH.

19. Ante lo expuesto, "el administrado" deberá iniciar el procedimiento administrativo de delimitación de faja marginal conforme lo establece los artículos 4° y 18° del Reglamento para la delimitación y mantenimiento de fajas marginales aprobado a través de la Resolución Jefatural n° 332-2016-ANA, afectos de establecer el área que corresponde al bien de dominio público hidráulico estratégico. (subrayado y negrita agregado)".



23. Que, estando a lo desarrollado, la SDAPE declara improcedente el pedido de reconsideración, aportando como argumento para la improcedencia, el informe del ANA, el cual no fue puesto a conocimiento de "el administrado". Por otro lado, es incongruente la argumentación que justifica la misma, toda vez que, en el punto 19 de "la resolución" recomienda que "la administrada" inicie con el procedimiento de delimitación de faja marginal, sin embargo, se declara improcedente el pedido.

24. Que, en ese sentido, se advierte que existe una lesión al debido procedimiento, entendido este como: las garantías y derechos que forman parte de un estándar mínimo con el que cuentan los administrados, de los cuales se puede desprender el derecho a la defensa, el derecho a ser notificado, así como también contraviene el **Principio de predictibilidad o de confianza legítima** regulada en el numeral 1.15³ del Artículo IV del Título Preliminar del "TUO de la LPAG", que establece: *"La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, **completa y confiable** sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener"*

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y al Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y

SE RESUELVE:

Artículo 1°- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **SWISSMIN S.A.C.** representado por: Natalie Mccaughey Geb Nagel contra lo dispuesto en la Resolución n° 1052-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 21 de octubre de 2019, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°- DEJAR sin efecto la Resolución N° 1052-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 21 de octubre de 2019 emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio debiendo retrotraer sus actuaciones hasta antes de la emisión de informe técnico legal, debiendo previamente notificar a la administrada con los informes emitidos por el Ministerio de Cultura de la Autoridad Nacional del Agua.

Regístrese y comuníquese.-



Victor Hugo Rodríguez Mepdoza
Abog. Victor Hugo Rodríguez Mepdoza
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

³ Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede vanar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.